



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno General de Extremadura

CIRCULAR

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia, que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama, o por medio del BOLETIN OFICIAL.

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clase de atropellos, requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras, que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales promotores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de in-

tensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz 27 de Enero de 1933.—El Gobernador general, Luis Peña Novo.

398

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECCION DE AGRICULTURA

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Agricultura telegráficamente me dice lo que sigue: «Recuerdo a V. E. que dentro del trimestre próximo pasado y en cumplimiento del apartado 2.º de la R. O. de 13 de Junio de 1929, («Gaceta» del 18) han de remitirse por ese Gobierno Civil a este Ministerio los documentos que en dicha disposición se detallan y que deben presentar los Sindicatos agrícolas. Interesa no se demore este servicio por ser necesaria su pronta publicación estadística.»

Y para que por los Sindicatos Agrícolas de referencia no puedan en ningún caso alegarse ignorancia se reproduce a continuación la R. O., de 13 de Junio de 1929, esperando de los presidentes de los mismos cumplan el servicio que se reclama con la mayor puntualidad y exactitud en evitación de verme obligado a aplicar las sanciones que en dicha disposición se determinan.

Cáceres 23 de Mayo de 1933.—El Gobernador Civil, Angel Vera.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección General de Agricultura

Excmo. Sr.: Con fecha 13 del actual se me ha comunicado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida por la Ley de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento para su aplicación, de 16 de Enero de 1908, en orden al fomento de los Sindicatos Agrícolas ha venido siendo atendida por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, con un amplio espíritu, encaminado a facilitar la asociación para fines agrarios.

No ha sido obstáculo para la interpretación que se viene dando a la Ley la regla general de buena administración, que aconseja aplicar con criterio restrictivo todas aquellas Leyes que implican excepción o privilegio, ateniéndose los órganos encargados de interpretar la de Sindicatos más que al rigorismo de aquel principio, al propósito de promover y estimular en cuanto esté a su alcance, la asociación de las dispersas fuerzas agrarias del país.

Debido, acaso, a las facilidades dadas, se constituyen muchos Sindicatos que sólo tienen una existencia aparente, sin efectividad real, puesto que o no funcionan o funcionan tan morosamente que no surten ningún beneficio práctico para los intereses agrícolas, a pesar de lo cual hacen valer su personalidad legal en todas las votaciones y concursos oficiales que afectan a este género de colectividades.

Sin propósito de entorpecer en lo más mínimo la creación y desenvolvimiento de los Sindicatos Agrícolas, antes bien, con ánimo de amparar a aquellos que desarrollan sus objetivos sociales, es de urgencia, sin necesidad de modificar sustancialmente los preceptos legales, dictar reglas encaminadas a evitar posibles abusos que desvirtúen el espíritu de la legislación en la materia.

El primer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento dispone que, en las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán, en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, respectivamente, los balances y extractos de su contabilidad declarato-

rios de las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período. Estos documentos, aun dando por sentado de que se cumpla la obligación de presentarlos en los Centros que la Ley señala, no se remiten al Ministerio de Economía Nacional, razón por la que este Departamento se encuentra falto de elementos de juicio para conocer la marcha de tales Asociaciones y promover, en su caso, la caducidad de las exenciones tributarias. Sólo con motivo del concurso que anualmente se abre para distribuir la cantidad consignada en presupuestos con destino a premios y subvenciones a entidades agrarias, llegan a este Ministerio antecedentes y datos acerca de su vida y funcionamiento, que de otro modo desconocería y que no siempre son halagadores.

Los resultados de las mismas visitas de inspección que el personal de las Secciones Agronómicas gira a los Sindicatos Agrícolas, a tenor del apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, no se comunica al Ministerio, sino cuando, como consecuencia de ellas, ha de proponerse la caducidad de la concesión.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se exija a los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial, el cumplimiento riguroso de la obligación consignada en el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, referente a la presentación en el Gobierno de la provincia y en las fechas que determinan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de Junio de 1887, de un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad, declaratorios de las operaciones realizadas, las situaciones inicial y final del período y el nombramiento o elección de personas para cargos de la Junta directiva y cualesquiera otros que impliquen administración, gobierno o representación, expresándose los nombres, apellidos, profesiones y domicilios.

2.º Además del ejemplar referido, deberán dichos Sindicatos presentar en el Gobierno civil respectivo otro en el cual se hará constar el número de socios de que se componga la entidad y personal que ocupen los cargos directivos y administrativos, para su remisión por el señor Gobernador civil al Ministerio de Economía Nacional, dentro del

primer trimestre de cada año, a los fines estadísticos y de revisión de las condiciones otorgadas.

3.º Que asimismo y dentro del plazo indicado, se comunicará al Ministerio de Economía Nacional, por los Servicios Agronómicos, el resultado de las visitas de inspección que han de girarse a los Sindicatos Agrícolas, conforme al apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, sobre organización de los servicios nacionales agropecuarios.

4.º Que en los casos en que proceda, se apliquen por los Gobernadores civiles las sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de 30 de Junio de 1887, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908.

5.º Que por las Jefaturas de los Servicios Agronómicos se formule la correspondiente propuesta de caducidad de la concesión, a tenor del apartado segundo del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, cuando en la segunda visita de inspección no se observen modificaciones favorables en la marcha irregular de la Sociedad y no se hayan subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior; y

6.º La Dirección general de Agricultura, en vista de los datos recibidos o simplemente del incumplimiento por parte de los Sindicatos de las obligaciones anteriormente consignadas, y siempre que lo estime conveniente, promoverá por sí la caducidad de las exenciones y demás privilegios legales, de que goce el Sindicato como tal y adoptará cuantas resoluciones entienda procedentes, dadas las circunstancias del caso.

Lo que de Real comunicada digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles y Jefes de las Secciones Agronómicas de todas las provincias.

2034

Diputación Provincial de Cáceres

RECAUDACION

INTERVENCION - CIRCULAR

La Comisión Gestora, de conformidad con la Circular de fecha 19 de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 96 de fecha 24 del mismo mes, en sesión del día 16 del corriente, adoptó los siguientes acuerdos:

I

Aportación municipal forzosa del corriente año

A los Ayuntamientos que por no haber satisfecho la cuota correspondiente al primer trimestre de 1.933, fueron notificados como incurso en el único grado de apremio autorizado, se declara el embargo del 20 por 100 de sus ingresos.

Expresado embargo afecta a los siguientes pueblos:

Bohonal de Ibor, Brozas, Casas de Miravete, Deleitosa, Grimaldo, Holguera, Jaraicejo, Jaraíz, Mesas de Ibor, Moraleja, Romangordo, y Talaván; los cuales podrán impugnar este acuerdo en el término de

cinco días señalados por el artículo 271 del Estatuto provincial.

De la retención e ingreso de dicho 20 por 100 serán personalmente responsables los señores Alcaldes y Depositario de cada Ayuntamiento.

Ampliación de embargo

Se relacionan a continuación aquellos Ayuntamientos que estando embargados, al aumentar sus débitos por no haber hecho efectiva la cuota correspondiente al primer trimestre vencido de la aportación municipal forzosa del corriente año, se les amplía el mismo, quedando nuevamente advertidos de la responsabilidad en que con arreglo al apartado 8.º del artículo 136 del Estatuto de Recaudación incurrirán, así como de las demás responsabilidades que dicha disposición establece, si dejan incumplido el procedimiento de apremio a que se encuentran sometidos.

Relación a que se alude

Alcántara, Arroyomolinos de Montánchez, Barrado, Cabañas del Castillo, Cabrero, Cañamero, Carbajo, Casar de Cáceres, Castañar de Ibor, Collado, Coria, Garciaz, Guijo de Santa Bárbara, Hernán-Pérez, Hinojal, Jarandilla, Logrosán, Malpartida de Plasencia, Mata de Alcántara, Montehermoso, Navalvillar de Ibor, Navezuelas, Peralada de la Mata, Ruanes, Santiago del Campo, Talavera la Vieja, Tornavacas, Torrecillas de la Tiesa, Torremocha, Trevejo, Trujillo, Valdehúncar, Valencia de Alcántara, Villa del Rey, Villamesías y Villar de Plasencia.

Ayuntamientos que figuran embargados y que no cumplen las garantías y pureza del procedimiento

Se expresan a continuación aquellos Ayuntamientos que, sometidos al embargo de sus ingresos en Arcas municipales, no remiten las certificaciones mensuales de dichos ingresos, a pesar de las reiteradas órdenes con que la Presidencia de la Diputación les conmina. Por ello, la Comisión gestora acuerda concederles un plazo de ocho días, para que remitan dichas certificaciones, comprensivas de los ingresos obtenidos por el Municipio desde que se decretó la orden de embargo, hasta el mes de Abril próximo pasado, determinando en dicho documento las personas que ejercieron los cargos de Ordenadores de Pagos y Depositarios, quedando conminados los señores Alcaldes con la multa que establece la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 en su artículo 180, además del envío de un comisionado especial que investigue el estado de recaudación de la Corporación, con cargo a los responsables o al responsable de esta falta, según determina el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, caso 10.

Relación que se cita

Alcántara, Barrado, Cabañas, Cabrero, Cañamero, Carbajo, Casar de Cáceres, Castañar de Ibor, Collado, Coria, Garciaz, Guijo de Santa Bárbara, Hernán-Pérez, Jarandilla, Logrosán, Malpartida de Plasencia, Mata de Alcántara, Montehermoso, Navalvillar de Ibor, Navezuelas, Peralada de la Mata, Ruanes, Santiago del Campo, Talavera la Vieja, Tornavacas, Torrecillas de la Tiesa, Torremocha, Trevejo, Trujillo, Valdehúncar, Villa del Rey, Villamesías y Villar de Plasencia.

Ayuntamientos que no han ingresado el 20 por 100 retenido

Hay Ayuntamientos que han certificado o consta en su expediente

como resultado de la investigación llevada a efecto en sus libros de Contabilidad, los ingresos obtenidos en los meses a que se contrae el procedimiento a que están sujetos, y que a pesar de ello, total o parcialmente, no han efectuado en la Caja provincial el ingreso de lo que corresponde a la Diputación. A estos Ayuntamientos se les requiere para que en el improrrogable plazo de cinco días hagan entrega de las cantidades retenidas, transcurrido el cual sin verificarlo, se pasarán los antecedentes al Juzgado de Instrucción, para que se depure la responsabilidad criminal correspondiente, si la hubiere, conforme al número 5 del repetido artículo 138 del citado Estatuto de Recaudación. La Diputación en estos casos, no se apartará del procedimiento, al contrario, se personará en todos los sumarios ejercitando las acciones que le competen, a cuyo efecto y en su caso hará las oportunas designaciones de abogado y procurador que la representen.

II

Atrasos de Contingente

CUOTA CONCERTADA.—A los Ayuntamientos que tienen establecido con la Diputación conciertos para el pago de sus débitos, se les recuerda la obligación de satisfacer sus cuotas trimestrales, toda vez que de no hacerlo así se les aplicará estrictamente el artículo 6.º del R. D. de 12 de Abril de 1924, que dice así:

«Cuando las Corporaciones provinciales o municipales dejaren incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos a que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, moratorias y bonificaciones otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso, como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales».

III

Cédulas Personales

Ayuntamientos que no rindieron cuentas

Ante todo, hay que hacer distinción entre los Ayuntamientos cuyas cuentas pendientes son anteriores a 1930, y aquellos que tienen sin remitir o sin completar cuentas posteriores a dicha fecha.

Para los primeros, son de aplicación el artículo 129, caso 6.º, en relación con el artículo 9.º, letra C) del Estatuto de recaudación, que afecta a los Alcaldes y Concejales que hubieren distraído o no hubieren acordado a su debido tiempo los medios legales de recaudación, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Corporación municipal que el artículo 239 señala por el perjuicio de valores que en su caso, se hubiere irrogado a la Diputación.

En su virtud, la Intervención de Fondos provinciales expedirá las certificaciones de descubiertos correspondiente a cada año en cada Ayuntamiento.

A los Concejales respectivos, se les notifica estos descubiertos y se les concede un plazo improrrogable de 30 días para que justifiquen las causas que hayan motivado las faltas de ingresos y que ha dado lugar al procedimiento de apremio instruido, plazo que se contará como todos los demás que en esta Circular se citan, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, des-

pues de lo cual se procederá a la declaración definitiva de responsabilidad señalada por el artículo 138.

Se previene de antemano que todas las instancias hasta ahora recibidas intentando prórrogas, solicitando se exima de responsabilidad, etc., quedan sin resolver y unidas a sus respectivos expedientes para su oportuno estudio, pero desde luego—de los argumentos que unas y otras contienen—se señalan como más frecuentes y se procura resolver, los siguientes:

QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO DEBEN HACER LA RECAUDACION EJECUTIVA.—Este criterio no puede sustentarse porque el Estatuto provincial encomienda terminantemente a los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de cédulas y porque la Instrucción de este servicio, en su artículo 52, al determinar la manera de rendir cuentas, dice, cómo se han de deducir las partidas fallidas cuyos fallidos no pueden declararse si antes no se les ejecutó. Luego la ejecutiva es obligatoria, lo mismo que la voluntaria; así lo aclaró la R. O. de 24 de Abril de 1897, sin más novedad al presente que, mientras entonces era totalmente obligatorio para los Ayuntamientos, ahora, éstos pueden ceder su derecho a las Diputaciones si éstas quisieren o les conviniera subrogarles en dicho servicio.

Y como la Diputación de Cáceres no tenía establecida tal subrogación, es inútil insistir sobre este extremo.

QUE NO ENCUENTRAN RECAUDADOR.—Es e argumento es también insostenible. El Estatuto municipal encomienda la recaudación a la Comisión permanente y la obligación de designar un Depositario o un Concejal-Depositario si no tuvieran tal empleado. Y a la Depositaria está encomendada la gestión recaudadora, quien será responsable ante la Comisión permanente, y ésta ante el Ayuntamiento.

Si no hay quien quiera recoger el cargo, el Ayuntamiento podrá hacer la designación forzosa de un Concejal-Depositario. De modo que, en ningún caso puede admitirse este argumento, puesto que lo contrario sería dejar al arbitrio de personas extrañas a la Corporación o a la buena voluntad de sus concejales, recaudar o no los ingresos del Municipio: las cédulas entre ellos, puesto que de este impuesto participan los Ayuntamientos.

QUE EL SECRETARIO FUE EL QUE RECAUDO Y LOS CONCEJALES NADA SABEN.—Lo que únicamente compete a estos funcionarios es auxiliar en sus trabajos a la Comisión; vigilar como interventores la recaudación, y en ningún caso pueden ser recaudadores, por cuanto es incompatible con su empleo. Si además han demorado la recaudación o no se efectuó, incurrirían en negligencia culpable que no exime a los concejales de responsabilidad, por cuanto no debieron consentir ni una ni otra cosa.

Además, tales hechos, por la gravedad que contienen, es preciso probarlos, no sea que la función auxiliar e interventora la confundan con la recaudadora y lejos de merecer sanción los señores Secretarios, resulte cumplida con exceso su expresada gestión.

Respecto a los Ayuntamientos que tienen sin rendir o tienen incompletas las cuentas posteriores a 1930 y a los que no entregaron sus saldos ni rindieron las cuentas, la Comisión Gestora acuerda:

Que haciendo uso de la facultad concedida por el párrafo 2.º del apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial y del artículo 230, en relación con el 222 del de Recau-

ación se vigilen constantemente los plazos recaudatorios, se designen por el señor Presidente-Ordenador los funcionarios provinciales que personándose en los Ayuntamientos respectivos remuevan los obstáculos que se opongan a la rápida tramitación y a la mejor marcha de la recaudación, aportando a los expedientes cuantos datos sean precisos para la máxima garantía y pureza del procedimiento.

No tiene la Diputación propósito de extremar procedimiento alguno contra quienes resulten responsables; con la máxima elasticidad que los plazos y las disposiciones vigentes permitan, ha de poner a disposición de los interesados los expedientes y cuanto convenga a su mejor defensa. Pero el retraso ha llegado a ser tan abusivo que se halla dispuesta a impedirlo por cuantos procedimientos le consienta la Ley.

De aquí, que en donde sea conocida una culpabilidad por recaudación de cédulas o por falta de ingresos por aportación, será perseguida ante los Tribunales, y a este fin la Comisión acuerda designar letrado y procurador que se personen en los sumarios instruidos contra algunos Ayuntamientos que ya han sido anteriormente denunciados a los Tribunales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecta.

Cáceres 23 de Mayo de 1933.—El Presidente, R. Bermudo.—El Secretario, Luis Villegas. 2028

JUZGADOS

MADRID

Edicto

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, número catorce de esta Capital, con fecha diez y seis del actual, en los autos de procedimiento especial sumario, que se tramitan a nombre de doña María Gloria Sol y Gómez-Pallete, contra don León Lizarriturry Martínez y su esposa doña María de la Concepción Blanca Collado del Alcázar, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, y precio que se dirá, el derecho de usufructo que la doña María de la Concepción Blanca Collado del Alcázar, tiene en las fincas siguientes:

En Orellana de la Sierra

Un olivar al sitio denominado del Ocal; que linda por Norte, con la sierra llamada Mesila; Poniente, con la expresada Sierra, y egido, que cultivaban los labradores de Orellana de la Sierra; Mediodía, con el mismo egido, y cerca del palacio propia de este caudad y Saliente, con el pueblo de Orellana de la Sierra, y herederos de Juan Antonio Lorenzo, Esteban Sán-

chez Collado, y Francisco Carraliza Gil. Tiene una cabida de cuatrocientas fanegas, equivalente a doscientas cincuenta y siete hectáreas y cincuenta y seis áreas.

El derecho correspondiente a esta finca, sale por el precio de nueve mil seiscientas pesetas.

Una huerta titulada de doña Jimena o la Grande, en dicho término, al sitio de Chorrero, de cabida tres fanegas y diez celemines, equivalentes a cuarenta y seis áreas y ochenta y cuatro centiáreas. Linda al Norte; con dicho sitio, llamado Chorrero; Mediodía, camino que va a Navalvillar de Pela; Saliente, Arroyo de la Caña; y Poniente, sitio nombrado Oliván. Está poblada de naranjos, olivos y otros árboles.

El derecho correspondiente a esta finca, sale por el precio de siete mil doscientas pesetas, incluido en el que corresponde a la siguiente:

Un huerto titulado Gómez, al sitio del Chorrero, en el mismo término, de cabida dos celemines, equivalentes a diez áreas setenta y dos centiáreas, que linda al Norte, con camino que va Navalvillar de la Pela, Mediodía, Saliente, y Poniente, con el egido de Orellana de la Sierra.

En término de Trujillo

Una suerte de tierra, llamada de Campillejo, que linda a Saliente, con Higuera de Espadero, del señor Marqués de la Isla, y de doña María del Rosario Valls, y con la Higuera Santa, de don Federico Gil de Villegas y otros, y con tejadillos y pilones, de doña María de Pizarro y otros; Mediodía, con suertes del Aguila, de don Juan Higueros; Poniente, con Carrizales de don Vicente González Arnau, y Norte, con dehesa de las Alquerías, de don Diego Carbajal. Su cabida ciento treinta y siete fanegas equivalentes a ochenta y ocho hectáreas veintidós áreas y cuarenta y tres centiáreas, de las cuales cuarenta son de primera calidad, cincuenta de segunda, cuarenta y seis de tercera, y una de terreno inculto, pasando por ella dos caminos y el Arroyo de Higuera.

Y otra suerte de tierra llamada el Torvicoso, en dicho término, que linda por Mediodía, con egido de Arquerías de don Diego Carbajal; Norte, con Valdelaguna, del Marqués de Camporreal, y otro; Poniente, con suerte de tierra

llamada el Torvicoso, de don Juan Malo de Molina. Su cabida cien fanegas, equivalentes a sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve áreas, de las que cincuenta son de primera calidad, cuarenta de segunda, y diez de tercera, y se disfruta a pastos y labor. Pasa por ella un camino y el Arroyo de Torisco.

El derecho correspondiente a estas dos últimas fincas, sale por el precio de siete mil doscientas pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día veintiseis de Junio próximo, a las once, anunciándose por medio del presente, y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del precio.

Que no se admitirán posturas que no cubran los tipos señalados.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y que la certificación de títulos y cargas, se hallará de manifiesto en Secretaría, para su examen por el licitador que le interese, entendiéndose asimismo que el rematante habrá de aceptar como bastante la titulación que resulte.

Madrid, diez y siete de Mayo, de mil novecientos treinta y tres.—El Juez, Angel Aroca.—El Secretario, José Cruz.

2011

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Jefe de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al súbdito portugués Fotriño Mariano, residente en el sitio Cabral (Portugal), para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción a fin de ser oído en el sumario que se instruye con el número 54 de 1933 por tenencia de armas, apercibido en su caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Alcántara 23 de Mayo de 1933.—Ricardo Sanz.—P. S. M., Antonio Avila.

2032

ALCALDIAS

CORIA

Edicto

Don Diego Naranjo Montero, Jefe de la Sección Provincial de Administración Local y don Nicolás Pérez Ojalvo, Funcionario adscrito a esta Delegación de Hacienda, Comisionado para la formación del reparto de utilidades del año mil novecientos treinta y dos, del pueblo de Coria.

Hacemos saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el año mil novecientos treinta y dos, formado de nuevo en virtud de resolución del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de fecha 10 de Abril del año actual con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o Entidades comprendidas en dicho repartimiento que sean de aquella vecindad o hacendados forasteros.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, presentándose en aquella Alcaldía, la cual las enviará a esta Comisión debidamente informadas a los cinco días siguientes a la terminación del plazo, para la resolución que en justicia proceda.

Cáceres 17 de Mayo de 1933.—Los Comisionados, Diego Naranjo.—Nicolás Pérez. 1945

BERROCALEJO

Repartimiento General de Utilidades de 1933

Confecionado el Repartimiento General de Utilidades para el año actual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que durante dicho plazo y tres días más pueda ser examinado por las personas interesadas y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes las cuales deben contener hechos concretos precisos y determinados y aportarse las pruebas necesarias para su justificación. Transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Berrocalejo a 11 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Antonio García. 1858

ZORITA

Habilitación de crédito

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la habilitación de créditos, para atender a gastos urgentes que carecen de consignación en el presupuesto ordinario vigente, con imputación a varios capítulos del mismo y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, se hace público en cum-

plimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Zorita 11 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Fulgencio Villarejo. 1845

MORALEJA

Aprobado por la excelentísima Diputación Provincial el Padrón de Cédulas Personales para el año actual, queda expuesto al público por espa-

cio de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Moraleja a 10 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Gregorio Montero. 1830

VILLAMIEL

Padrón de cédulas personales

Aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial el Padrón de Cédulas personales de este pueblo para el año 1933, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría del

Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante los cuales y cinco días más, pueden ser examinado libremente y presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean pertinentes.

Villamiel 8 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Aurelio Rodrigo. 1842

GRANADILLA

Edicto

Cuentas municipales del año 1932

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría muni-

cipal por término de quince días en cumplimiento y para los fines de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal.

Granadilla a 9 de Abril de 1933.—El Alcalde, Valentín González. 1827

MORALEJA

Formado el apéndice que ha de servir de base al Repartimiento de la Contribución Rústica para 1934, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Moraleja 10 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Gregorio Montero. 1829

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Censo de jurados correspondiente al año de 1932

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Logrosán

Lista definitiva de los jurados varones, formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932

| Número de orden | APELLIDOS Y NOMBRE | Edad | Tiempo de residencia | DOMICILIO | Profesión o títulos académicos o profesionales | Concepto de clasificación |
|-------------------------------|-------------------------------|------|----------------------|----------------|--|---------------------------|
| AYUNTAMIENTO DE ZORITA | | | | | | |
| 270 | Bernardo Cerezo, Francisco | 41 | 41 | A. Navarro | Jornalero | Cabeza de familia. |
| 271 | Bernardo Chamorro, Domingo | 71 | 71 | Tenería | Labrador | Idem. |
| 272 | Bernardo Gutiérrez, Felipe | 55 | 55 | Carnicería | Jornalero | Idem. |
| 273 | Bernardo Gutiérrez, Francisco | 59 | 59 | Lirio | Idem | Idem. |
| 274 | Bernardo Serrano, Francisco | 33 | 33 | Carretera | Labrador | Idem. |
| 275 | Bernardo Serrano, Miguel | 43 | 43 | Idem | Idem | Idem. |
| 276 | Blanco Gallardo, Francisco | 36 | 36 | Diseminado | Pastor | Idem. |
| 277 | Blázquez Blázquez, Alfonso | 72 | 72 | Mediodía | Labrador | Idem. |
| 278 | Blázquez Blázquez, José | 61 | 61 | Carretera | Idem | Idem. |
| 279 | Blázquez Fuertes, Antonio | 33 | 33 | Idem | Idem | Idem. |
| 280 | Blázquez Maeso, Antonio | 41 | 41 | Idem | Idem | Idem. |
| 281 | Blázquez Maeso, Francisco | 42 | 42 | Mediodía | Idem | Idem. |
| 282 | Blázquez Pañero, Alfredo | 41 | 31 | Carretera | Molinero | Idem. |
| 283 | Blázquez Pizarro, Antonio | 49 | 49 | Portugalillo | Jornalero | Idem. |
| 284 | Blázquez Rubio, Alfonso | 70 | 70 | Canalón | Labrador | Idem. |
| 285 | Blázquez Rubio, Francisco | 55 | 55 | Carretera | Idem | Idem. |
| 286 | Berrallo Peña, Angel | 48 | 25 | R. Arriba | Idem | Idem. |
| 287 | Borreguero Gómez, Maximiliano | 50 | 50 | Rosado | Viajante | Idem. |
| 288 | Botanas Calderón, Diego | 35 | 35 | Carretera | Jornalero | Idem. |
| 289 | Botanas Lega, José | 46 | 46 | Idem | Idem | Idem. |
| 290 | Bravo Maeso, Rodrigo | 37 | 37 | Rosado | Idem | Idem. |
| 291 | Broncano Broncano, Andrés | 49 | 49 | A. Navarro | Propietario | Idem. |
| 292 | Broncano Broncano, Juan | 51 | 51 | Idem | Idem | Idem. |
| 293 | Broncano Fernández, Alberto | 51 | 51 | Puerto | Guarda | Idem. |
| 294 | Broncano Fernández, Jaime | 49 | 49 | Frailés | Idem | Idem. |
| 295 | Broncano Fernández, Ricardo | 55 | 55 | R. Arriba | Labrador | Idem. |
| 296 | Broncano Fuertes, Pedro | 55 | 55 | Marqués | Idem | Idem. |
| 297 | Broncano Gallego, Juan | 45 | 12 | P. de la Villa | Propietario | Idem. |
| 298 | Broncano López, Bernardo | 39 | 26 | Madrigalejo | Jornalero | Idem. |
| 299 | Broncano Peña, Rodrigo | 38 | 38 | Hospital | Propietario | Idem. |
| 300 | Hernández García, Leopoldo | 47 | 11 | Puerto | Labrador | Idem. |

Cáceres, 24 de Diciembre de 1932.—El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.